

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1085/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Información relacionada con un predio de su interés.

Señalando que únicamente se le proporcionó un vínculo,  
sin que se le haya dado acceso a la información  
solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Consideraciones importantes:**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado SEDUVI</b>	o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1085/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1085/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El ocho de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000091021.

II. El veintinueve de julio, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1153/2021 de fecha dieciocho de junio firmado por la Directora del Registro de Planes y Programas.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**III.** El dos de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su siguiente inconformidad.

**IV.** El cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** El diecisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1666/2021 y sus anexos, de fecha dieciséis de agosto firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas

que consideró pertinentes, las cuales se ordenaron agregar para obrar como legalmente corresponde.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarían gradualmente.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL*

*SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato: *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintinueve de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinte de agosto de agosto**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **dos de agosto**, es decir al primer día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia que establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*Capítulo I  
Del Recurso de Revisión*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.**

Para el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que SEDUVI no hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria que constituya un segundo acto que pudiera restituir a la persona solicitante el derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, tampoco se advierte que por cualquier motivo quede sin materia el presente recurso, toda vez que los agravios interpuestos por la parte recurrente subsisten y es menester entrar al fondo del asunto para analizar la actuación del Sujeto Obligado.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

---

- Solicitó que se le informe todos los usos de suelo potenciales y/o permitidos con que cuenta un predio específico de su interés.  
**(Requerimiento único)**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1153/2021 de fecha dieciocho de junio firmado por la Directora del Registro de Planes y Programas, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Indicó que, derivado del contenido de la solicitud, la Dirección General de Ordenamiento Urbano es el área competente para atender los requerimientos de la solicitud. En este tenor, añadió que la Dirección del Registro de los Planes y Programas también cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.
- En tal virtud la Directora del Registro de Planes y Programas señaló que, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 9, fracciones I y IV y 16 y 17 fracciones IV, V y VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y 208 y 209 de la Ley de Transparencia, informó que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, el cual permite conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México, específicamente, en la página web de la Dependencia:  
<http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1666/2021 y sus anexos, de fecha dieciséis de agosto firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, defendiendo la legalidad de su respuesta y manifestando lo siguiente:

- Derivado de las inconformidad interpuestas por la parte recurrente, se realizó una nueva búsqueda de la cual se desprende que, al predio o inmueble de interés de la persona solicitante le corresponde la zonificación H/2/30MB (200 m<sup>2</sup>), uso de suelo habitacional con 2 niveles de construcción, 30% de área libre de densidad muy baja 1 vivienda cada 200 metros cuadrados.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la persona recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Señaló que no se le proporcionó la información solicitada, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado se limitó a informar sobre un vínculo electrónico. En este sentido, reiteró los requerimientos de la solicitud.

**(Agravio único)**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó

señalando que no le proporcionaron la información solicitada. Al respecto, la parte solicitante peticiónó:

- Solicitó que se le informe todos los usos de suelo potenciales y/o permitidos con que cuenta un predio específico de su interés.  
**(Requerimiento único)**

1. Ahora bien, en vía de respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora del Registro de Planes y Programas informó que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el **Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”**, el cual permite conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México, específicamente, en la página web de la Dependencia: <http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>. Así, al consultar la página antes citada, con los datos proporcionados por la parte solicitante respecto de la cuenta catastral esto fue lo que se localizó:

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional <b>Ver Tabla de Uso</b>	2	-*-	30	0	MB_CO (Muy Baja 1 viv/200 m2)	4449	16

**Normas por Ordenación:**

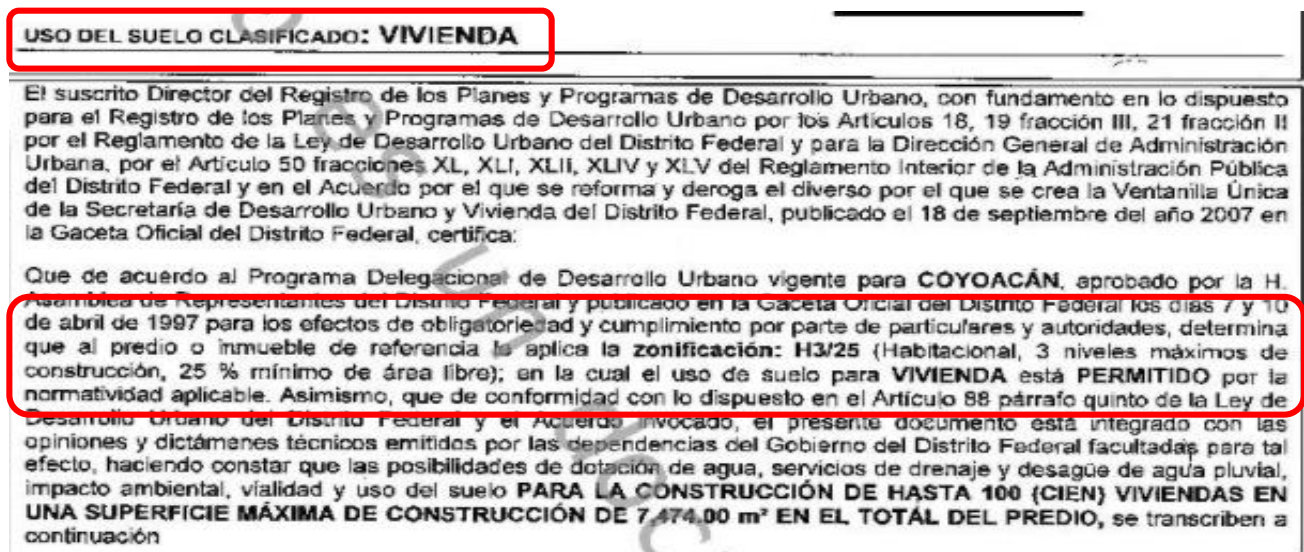
**Generales**

- Inf. de la Norma** 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- Inf. de la Norma** 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- Inf. de la Norma** 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- Inf. de la Norma** 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- Inf. de la Norma** 9. Subdivisión de predios
- Inf. de la Norma** 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- Inf. de la Norma** 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)
- Inf. de la Norma** 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- Inf. de la Norma** 18. Ampliación de construcciones existentes
- Inf. de la Norma** 19. Estudio de impacto urbano
- Inf. de la Norma** 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.  
**SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
- Inf. de la Norma** 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

**Particulares**

- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General

De igual forma, al consultar la información correspondiente al predio de interés que se encuentra publicada en dicha página se localizó el *Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades* en el que puede observar lo siguiente:



Derivado de lo anterior, tenemos que en la dirección electrónica que SEDUVI proporcionó se puede consultar la información solicitada. Así, de conformidad con el Criterio 04/2021 emitido por este Instituto que señala que en el caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet es suficiente con el hecho de que el Sujeto Obligado proporcione la liga electrónica que dirige directamente a la información y, en su caso, **señalar de manera precisa y detallada los pasos a seguir en el portal para acceder a ella.**

Esto es, si el vínculo electrónico no arroja de manera directa la información, es menester que el Sujeto Obligado proporcione los pasos necesarios que debe seguir quien es solicitante para poder allegarse de la misma.

Al tenor de lo dicho, si bien es cierto, la información solicitada por la parte recurrente es consultable en el vínculo proporcionado, cierto es también que no se puede obtener de manera directa; razón por la cual se violentó el derecho de acceso a la información, **en razón de que se debió de proporcionar de manera precisa y detallada los pasos a seguir para poder allegarse de lo petitionado y lo correspondiente es ordenarle que especifique a la parte solicitante, de manera precisa y detallada los pasos para acceder a los requerimientos de la solicitud.**

2. Ahora bien, en vía de Alegatos el Sujeto Obligado indicó que realizó una nueva búsqueda, de la cual se desprende que el predio o inmueble de interés de la persona solicitante le corresponde la zonificación H/2/30MB (200 m<sup>2</sup>), **uso de suelo habitacional** con 2 niveles de construcción, 30% de área libre de densidad muy baja 1 vivienda cada 200 metros cuadrados.

Dicha información corresponde con la misma que se desprende del vínculo electrónico que proporcionó SEDUVI y del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades, en versión pública, que se localiza en dicha página y que ya fue transcrito líneas arriba.

En este sentido, a través de los Alegatos, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de la solicitud; no obstante, dicha información no fue notificada a la parte solicitante, puesto que únicamente fue remitida a esta Ponencia, sin

haber hecho del conocimiento a quien es recurrente sobre la información que fue obtenida de la nueva búsqueda.

En este sentido, debe decirse que la etapa procesal de Alegatos no es el momento oportuno para mejorar o aclarar la actuación consistente en la respuesta emitida. Lo anterior, máxime que dicha información no fue hecha del conocimiento de la parte solicitante. Por lo tanto, lo procedente es ordenarle a SEDUVI que notifique a la parte recurrente los oficios con los cuales emitió los Alegatos y, en especial, el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1998/2021 de fecha once de agosto y firmado por la Directora de Registro de Planes y Programas, a través del cual se informó sobre el resultado de la nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

3. Es preciso decir que, si bien es cierto, en la página se puede consultar el uso de suelo con el que cuenta el inmueble señalado y, del pronunciamiento categórico emitido en vía de Alegatos también se desprende el citado Uso de suelo del inmueble, es cierto también que de dicha información no se puede consultar, ni se desprenden **los usos de suelo potenciales** del predio de interés del particular. En este sentido, SEDUVI no realizó pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer esta parte del requerimiento de la solicitud. **Así, en tal virtud, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que atienda de manera exhaustiva la solicitud.**

En consecuencia, con base en todo lo expuesto hasta ahora, tenemos que el actuar del sujeto obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, violentando los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no fue exhaustiva al no haber atendido todos los requerimientos de la solicitud.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió al haber emitido una respuesta que no atendió a la totalidad el requerimiento de la solicitud.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, se determina **fundado el agravio** expresado por la parte recurrente; en razón de que la respuesta emitida no fue exhaustiva.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la cual proporcione nuevamente el vínculo del Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, correspondiente con: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvi/> y del cual deberá señalar de manera precisa y detallada los pasos a seguir en ese portal para que la parte recurrente consulte la información petitionada en el requerimiento de la solicitud.

Asimismo, deberá de notificar, en vía electrónica al correo de la persona solicitante, los oficios que constituyen los Alegatos que remitió ante este Instituto, en especial el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1998/2021 de fecha once de agosto y firmado por la Directora de Registro de Planes y Programas, a través del cual se informó sobre el resultado de la nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Una vez hecho lo anterior, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, tendiente a satisfacer el requerimiento respecto de *los usos de suelo potenciales* relacionados con el inmueble y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1085/2021

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1085/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**